

**GOBIERNO DE ENTRE RIOS**

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL Y  
COMERCIAL

DIRECCIÓN DE BROMATOLOGÍA Y MEDIO  
AMBIENTE.

Ley N° 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las  
Industrias y Decreto Reglamentario N° 5837 M.B.S.C. y E.

Ley N° 6260- Publicada en el boletín Oficial el día 9 de noviembre de 1978.

Decreto N° 5837 M.B.S.C y E. – Publicado en el boletín oficial el día 26 de  
diciembre de 1991

Paraná- Entre Ríos.

-1992-

# LEY N° 6260

Paraná, 2 de noviembre de 1978

Visto:

Lo actuado en el Expediente N° 100.552/78 del Registro del Ministerio de Economía, y la autorización otorgada mediante el Artículo 1°, inciso 1°, Apartado 1.1. de la "Instrucción N° 1/77", en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la JUNTA MILITAR;

El Ministro de Gobierno, Justicia y Educación (Int.)  
A cargo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos

**Sanciona y promulga con fuerza de**

## LEY:

**Art. 1°**\_ Todos los establecimientos industriales y los que conservan productos perecederos radicados o que se radiquen en el territorio de la Provincia, para su habilitación y funcionamiento deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre ubicación, construcción, instalación y equipamiento que establece la presente ley, con el objeto de preservar el medio ambiente.

**Art. 2°**\_ A los fines de la presente ley, se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel destinado a la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso industrial, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición o no de operaciones o procesos unitarios.

**Art. 3°**\_ Todos los establecimientos industriales que se radiquen en el territorio de la Provincia deberán contar, sin excepción alguna, con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, por intermedio de sus dependencias específicas, que será requisito obligatorio previo para que las autoridades comunales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, los correspondientes permisos de habilitación industrial de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

**Art. 4°**\_ La habilitación sanitaria a que se refiere el artículo precedente, solo se considerará otorgada cuando al establecimiento industrial le hubiere sido expedido el "certificado de radicación" y el "certificado de funcionamiento".

**Art. 5°**\_ El certificado de radicación será expedido previa aprobación que realice el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio de sus dependencias específicas, de la zona y lugar donde se instalará el establecimiento, teniendo en cuenta la incidencia de su funcionamiento sobre el Medio Ambiente.

**Art. 6°**\_ A los fines previstos en el artículo precedente y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, a la cualidad o cantidad de sus efluentes al medio ambiente y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasifican en tres (3) categorías:

- a) **Primera Categoría:** que incluirá aquellos establecimientos que se consideren inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente.
- b) **Segunda Categoría:** que incluirá aquellos establecimientos que se consideren incómodos porque su funcionamiento ocasiona algunas alteraciones en el medio ambiente.
- c) **Tercera Categoría:** que incluirá aquellos establecimientos que se consideren peligrosos porque su funcionamiento altera el medio ambiente.

**Art. 7°**\_ Sobre la base de los principios enunciados en los artículos precedentes, la pertinente reglamentación establecerá las normas a que se ajustará la radicación de las industrias, así como en los recaudos necesarios para la correspondiente clasificación de los establecimientos.

**Art. 8°**\_ Los establecimientos industriales que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en violación a la misma y que por sus características no puedan adaptar sus instalaciones para dar cumplimiento a lo exigido, contarán con un plazo de tres (3) años, a partir del dictado de su reglamentación, para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento, a cuyos fines podrán acogerse a los beneficios que otorga la Ley N° 5539 de Promoción Industrial.

Transcurridos los tres (3) años establecidos precedentemente sin que hubieran concretado la gestión para su traslado o seis (6) años para efectivizar el mismo, quedarán en infracción a las normas contenidas en la presente ley y serán pasibles de las sanciones que la misma prevé.

**Art. 9°**\_ El certificado de funcionamiento será expedido una vez comprobado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos el estricto cumplimiento, por el establecimiento industrial, de las siguientes normas:

- a) Las instalaciones destinadas a la evacuación de efluentes líquidos y gaseosos existentes en los establecimientos, así como la composición de los productos expedidos, deberán reunir las condiciones que establezca la pertinente reglamentación.
- b) Toda otra norma que se establezca por vía de reglamentación y que tenga por objeto preservar el medio ambiente.

**Art. 10°**\_ Los establecimientos industriales instalados en el territorio de la Provincia deberán comunicar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos toda ampliación, modificación o cambio de sus edificios, ambientes e instalaciones, para que éste por intermedio de sus dependencias específicas, proceda a su previa aprobación y otorgue el correspondiente certificado de funcionamiento.

**Art. 11°**\_ Los establecimientos industriales que a la fecha de promulgación de esta ley se hallen funcionando en el territorio de la Provincia, y por sus características no cumplan con la misma, tendrán un plazo de un y medio (1 y 1/2) año a partir del dictado de la correspondiente reglamentación, para realizar los trámites y cuatro (4) años para ajustarse a las normas previstas.

Cuando por la índole de los trabajos a realizar no fueran suficientes los plazos anteriormente señalados, podrán solicitar una ampliación de dicho plazo al Ministerio de Obras y Servicios Públicos quien decidirá acerca de las circunstancias que justifiquen dicho pedido, y en su caso, la ampliación que considere necesaria y/o suficiente.

**Art. 12°**\_ El Ministerio de Obras y Servicios Públicos otorgará la intervención que corresponda a los demás organismos estatales competentes, cuando las disposiciones legales vigentes así lo establezcan, y en especial al Ministerio de Economía como órgano de aplicación de la Ley N° 5539.

**Art. 13°**\_ El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio de sus dependencias específicas, prestará todo el asesoramiento técnico necesarios a los propietarios de establecimientos industriales, y a las autoridades comunales sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, cuando expresamente lo soliciten.

**Art. 14°**\_ Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, podrán dictar normas que complementen los requisitos establecidos en la presente ley, cuando ellas sean necesarias por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su inmediata comunicación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, para su conocimiento.

**Art. 15°**\_ El Ministerio de Obras y Servicios Públicos hará un control periódico del medio ambiente para determinar en casos de alteraciones en el mismo, cuales son las causas que las motivan y obligar a los responsables a solucionarlas.

Para tal fin podrá realizar una permanente fiscalización de las instalaciones y el control de los efluentes expedidos (u otros factores que alteren el medio ambiente). Dicha fiscalización se realizará a todos los establecimientos industriales existentes en el territorio de la Provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes y en el caso de comprobar infracciones a las mismas, podrá aplicar sanciones de multa entre un monto mínimo de pesos quinientos mil y un máximo de cincuenta millones actualizables una vez por año calendario de conformidad al índice de precios al consumidor dados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

La reglamentación establecerá una escala para la aplicación de la multa, de acuerdo a la infracción cometida, a la gravedad de la misma y teniendo en cuenta los casos de reincidencia. Asimismo podrá disponer la clausura provisoria o definitiva de dichos establecimientos en infracción.

**Art. 16°**\_ El Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá coordinar las tareas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, con las autoridades municipales, las que quedan obligadas a aplicarlas en sus respectivas jurisdicciones por sobre cualquier otra disposición local.

Cuando se apliquen multas como consecuencias de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos municipios tendrán una participación en el monto de aquellas cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación.

**Art. 17°**\_ Por concepto de la habilitación sanitaria exigida por la presente ley, se abonará una tasa especial por las personas y firmas propietarias de los establecimientos industriales cuyo monto será fijado por la ley impositiva.

**Art. 18°**\_ Las sumas percibidas por aplicación del artículo 15° de la presente, ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental y su destino será oportunamente reglamentado.

**Art. 19°**\_ La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**Art. 20°**\_ Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que rigen sobre la materia y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

**Art. 21°**\_ La presente ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios de Estado en Acuerdo General.

**Art. 22°**\_ Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Pablo Federico Jávega  
José Gervasio Iglesias  
Angel Luis Moia

## **DECRETO N° 5837 MBSCE**

### **Reglamentando Ley**

Paraná, 22 de noviembre de 1991

#### VISTO:

La Ley 6260, de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental por parte de las industrias radicadas o a radicarse en la Provincia de Entre Ríos y la necesidad de su reglamentación según lo establece el artículo 19° de la citada norma; y

#### CONSIDERANDO:

Que el desarrollo industrial es necesario y deseado por la sociedad en su búsqueda de un mejor nivel de vida pero que la misma sociedad, justificadamente reacciona cuando éste se da a costa de producir deterioro en su calidad de vida;

Que es objeto de la ley 6260, establecer criterios y exigencias sobre la localización, construcción, instalación, equipamiento y funcionamiento a reunir por los establecimientos industriales para prevenir la contaminación del medio ambiente, garantizando la preservación del mismo y el control por parte del estado,

Por ello:

### **El Gobernador de la Provincia DECRETA**

#### **Capítulo 1°- Alcances de esta reglamentación**

**Art. 1°**\_ El presente decreto reglamentario establece, de acuerdo a los lineamientos de la Ley 6260, las disposiciones comunes, tanto en lo que hace a obligaciones como a procedimientos a que deberán adecuarse todos los establecimientos industriales a instalarse y los ya instalados en la Provincia de Entre Ríos, con el fin de prevenir y controlar la contaminación ambiental.

#### **Capítulo 2°\_ Organismos de aplicación**

**Art. 2°**\_ Los organismos específicos de aplicación de la ley 6260, de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las industrias, este Decreto reglamentario y las normas complementarias serán la Dirección de Saneamiento Ambiental, de la Secretaria de Salud; y la Dirección de Industrias y Promoción Industrial, de la Subsecretaria de Industrias, Minería y Turismo, las que a la fecha de sanción de la Ley 6260, pertenecían al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

**Art. 3°**\_ Las evaluaciones sobre el medio ambiente y los controles sobre el funcionamiento de los sistemas de tratamiento y de disposición final son competencia de la Dirección de Saneamiento Ambiental y lo relacionado con el proceso industrial de elaboración de productos, es competencia de la Dirección de Industrias y Promoción Industrial. Ambas Direcciones están obligadas a prestarse toda la colaboración posible, así como aportar toda información de utilidad para el cometido de la otra, siempre que no comprometa el desarrollo de sus funciones. Toda la información intercambiada se manejará con carácter reservado.

**Art. 4°**\_ Quiénes pretendan instalar una industria nueva y quienes deseen introducir modificaciones o reubicaciones en industrias existentes, deberán iniciar sus trámites en la Dirección de Industrias y Promoción Industrial. Esta evaluará los aspectos inherentes a su función y luego remitirá el expediente a la Dirección de Saneamiento Ambiental, para que haga lo propio. Cada Dirección podrá efectuar consultas directas con los solicitantes, en los aspectos de su competencia. Concluidos satisfactoriamente estos tramites las dos (2) Direcciones, en forma conjunta otorgarán el certificado de Radicación, el Certificado de Funcionamiento y la Habilitación de Sanitaria, según corresponda.

**Art. 5°**\_ Ante problemas ambientales generados por industrias en funcionamiento se iniciarán los trámites ante la Dirección de Saneamiento Ambiental, o serán iniciados por ella como consecuencia de los controles que se efectúen sobre el medio ambiente y las instalaciones de tratamiento de residuos. La Dirección de Saneamiento Ambiental podrá dar o pedir la intervención de otros organismos provinciales, municipales o nacionales, cuando la naturaleza de los problemas así lo aconseje.

**Art. 6°**\_ Las actuaciones que sean devueltas observadas, tanto para industrias nuevas como para las existentes, caducarán de pleno derecho, si dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos los interesados no hubieren contestado al requerimiento.

### **Capítulo 3°- Zonificación y clasificación de establecimientos.**

**Art. 7°\_** A los fines de esta reglamentación se consideran zonas o áreas industriales a aquellas que tengan un destino vinculado con la radicación industrial. Estas zonas y/o áreas industriales serán determinadas y delimitadas por los organismos provinciales de competencia, en coordinación con los respectivos municipios cuando correspondiere.

**Art. 8°\_** Para la determinación de las zonas industriales se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos, vinculados a los fines de la Ley 6260:

- a) Vecindad o comunicación directa con cursos naturales de agua o canales artificiales de drenaje, preferentemente con caudal permanente.
- b) Terrenos con pendientes suaves y buena permeabilidad.
- c) Separación adecuada de las zonas urbanas y suburbanas destinadas a viviendas y comercios teniendo en cuenta la calificación del artículo 6°, incisos a), b) y c) de la ley 6260.
- d) Exclusión de zonas fácilmente inundables por desbordes de ríos, arroyos o precipitaciones pluviales, así como aquellas en que hubiera afloramiento de la napa freática.
- e) Reserva de fracciones adecuadamente distribuidas para espacios libres y arbolados.
- f) Existencia de agua en cantidades suficientes a las necesidades de la industria, quedando a cargo de la misma, la extracción, acumulación y acondicionamiento para su empleo sanitario o industrial.
- g) En los casos en que las aguas y líquidos servidos que evacuen las industrias no puedan ser derivados a cursos naturales o artificiales, se preverá la formación de cuencas de acumulación, siempre que ello no implique riesgos para la preservación del ambiente.
- h) Formación de parques o áreas verdes en los excedentes de cada parcela ocupada por la industria.
- i) Todo otro recaudo que los organismos de aplicación introduzcan por resolución con el objeto de preservar el medio ambiente.
- j) Ubicación a sotavento de zonas pobladas.
- k) Posibles efectos negativos sobre fuentes de provisión de agua y lugares de recreación como balnearios, camping, etc., existentes o previstos.

**Art. 9°\_** Se consideran establecimientos incómodos, según el artículo 6°, inciso b) de la Ley 6260, a aquellos en que se elabore, manipule, acumule, empleen o tengan como residuos, sustancias en estado sólido, líquido o gaseoso que produzcan o liberen emanaciones, gases, nieblas, vapores o polvos, que sin llegar a ser perjudiciales, inflamables o explosivos produzcan molestias al personal, a la población en general y la circunvecina en particular. Serán calificados en la misma forma aquellos establecimientos que emitan ruidos o vibraciones y otras formas de energía que superen los niveles que se fijen en las normas complementarias.

**Art. 10°\_** A los efectos de su ubicación los establecimientos incómodos se clasificarán en dos (2) subgrupos:

- a) Parcialmente incómodos: son aquellos que originan molestias leves en horarios diurno, sin producir excesivos malos olores, polvos, ruidos o vibraciones.
- b) Incómodos: son aquellos que originan molestias notables por malos olores, polvos, ruidos o vibraciones, y en particular si están presentes en horarios nocturnos.

**Art. 11°\_** A los fines de la presente reglamentación se consideran como establecimientos peligrosos:

- a) Los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias explosivas, inflamables o muy combustibles. Se exceptúa de esta clasificación a aquellos almacenamientos de combustibles en cantidades reducidas destinado a la generación de energía e instalados según normas de seguridad.
- b) Los que elaboren, manipulen, almacenen, empleen o tengan como residuos sustancias que por su toxicidad, en caso de escapes al medio ambiente puedan originar riesgos directos o indirectos para la población.

**Art. 12°\_** A los efectos de regular la radicación de los establecimientos industriales, y en resguardo de la población y sus bienes, se consideran los siguientes tipos de zonas:

Zona A: Residencial exclusiva.

Zona B: Residencial mixta.

Zona C: Residencial e Industrial.

Zona D: Industrial exclusiva.

**Art. 13°\_** En la Zona A se permitirá solamente la instalación de establecimientos permitidos por las ordenanzas municipales, con elaboración en pequeña escala de productos para la venta directa al público y que por lo tanto presten un servicio directo y necesario a la comunidad circunvecina.

**Art. 14°\_** En la Zona B sólo podrán instalarse industrias definidas como Primera Categoría según el artículo 6° de la ley 6260, es decir aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente, sin movimientos excesivos de personas o vehículos y con límite máximo de veinte (20) operarios y las permitidas en Zona A.

**Art. 15°\_** En la Zona C podrán funcionar las industrias definidas como parcialmente incómodas de acuerdo a la clasificación del artículo 10° de este Decreto reglamentario y las autorizadas en las Zonas A y B.

**Art. 16°**\_ En la Zona D, destinada exclusivamente a establecimientos industriales no se permitirán otras residencias que las indispensables para el cuidado y funcionamiento de las industrias. Podrá funcionar todo tipo de industrias, aunque las peligrosas estarán sujetas a la limitación del Art. 17°.

**Art. 17°**\_ Los establecimientos industriales peligrosos, de Tercera Categoría, según el artículo 6° de la ley 6260, sólo se podrán instalar en las zonas o lugares que autoricen expresamente los organismos competentes; estas zonas no podrán ser del tipo A, B o C, según la clasificación del Art. 12°.

#### **Capítulo 4°. Efluentes Industriales**

**Art. 18°**\_ A los fines de la presente reglamentación se entiende por "efluente industrial" o "efluente" a todo material sólido, líquido o gaseoso que sea derivado a un medio receptor final. También se consideran efluentes industriales los ruidos y vibraciones que se detecten fuera de los límites del establecimiento industrial.

Se entiende por "medio receptor final" o "medio receptor" o "cuerpo receptor", al suelo, el aire y el agua, los que se constituirán en medio de transmisión o depósitos de los efluentes.

**Art. 19°**\_ A los fines de la presente reglamentación, el término "residuo industrial" designa todo material sólido, líquido o gaseoso que deba ser eliminado de un establecimiento, así como los ruidos y las vibraciones que se generen en el mismo.

Estos "residuos industriales" según su calidad, cantidad o intensidad tendrán alguno de los siguientes destinos:

- a) Salir directamente hacia un medio receptor o
- b) Ingresar a tratamientos previos, antes de ser derivados al medio receptor final.

**Art. 20°**\_ Los efluentes líquidos deberán ajustarse en su calidad a lo fijado en la norma complementaria sobre efluentes líquidos, la que ha sido elaborada con los siguientes criterios:

- a) Para componentes tóxicos, fijación de valores máximos en las bocas de descarga al medio receptor final.
- b) Para componentes no tóxicos, fijación de límites máximos en las bocas de descarga al medio receptor final, de acuerdo a la capacidad de autodepuración y dilución del mismo.

**Art. 21°**\_ Los efluentes gaseosos deberán ajustarse a lo fijado en la norma complementaria sobre efluentes gaseosos, la que ha sido elaborada con el criterio de preservar la calidad del aire.

**Art. 22°**\_ Los efluentes sólidos deberán ajustarse a lo fijado en las normas complementarias sobre el manejo de efluentes sólidos. En todas las etapas de su manejo, es decir almacenamiento, transporte y disposición final no deberán ocasionar inconvenientes a la salud, seguridad y bienestar de las personas. Por su calidad y cantidad no deberán afectar al cuerpo receptor en el presente ni en el futuro previsible, así como tampoco el agua superficial o subterránea ni el aire.

El almacenamiento, transporte y la disposición final, incluso el sitio de disposición final deberán contar con la expresa autorización de las autoridades de aplicación.

**Art. 23°**\_ Los ruidos y vibraciones que emanen de los límites del establecimiento industrial deberán ajustarse a lo fijado en la norma complementaria sobre ruidos y vibraciones, la que ha sido elaborada teniendo en cuenta la salud, seguridad y bienestar de la población, así como la preservación de sus bienes.

**Art. 24°**\_ Prohíbese a todos los establecimientos industriales, ya sean de propiedad privada o estatal, la descarga o emisión de cualquier tipo de efluente fuera de las condiciones permitidas por este Decreto Reglamentario y las normas complementarias que se dicten. A tal fin sus propietarios deberán construir, operar y mantener a su costa todas las instalaciones de depuración de residuos y evacuación y transporte de efluentes y atenuación de ruidos y vibraciones que resulten necesarios.

En los casos en que la autoridad de aplicación lo considere necesario, también se deberán instalar y mantener a costa de los propietarios, elementos de medidas, registro y alarma de niveles de contaminación.

**Art. 25°**\_ Los residuos en espera de su tratamiento, o los efluentes antes de su evacuación tampoco deberán afectar en forma directa o indirecta a la salud, seguridad y bienestar de la población ni sus bienes.

Cualquiera sea el proceso de depuración, las instalaciones de tratamiento deberán contar con los medios adecuados, ya sean mecánicos o manuales, que permitan la fácil limpieza y mantenimiento de sus partes sin que se vea afectada la calidad del efluente durante esas operaciones. De no ser posible el cumplimiento de esta condición, deberá interrumpirse el funcionamiento del establecimiento hasta que los sistemas de tratamiento estén en condiciones de operar normalmente.

**Art. 26°**\_ Se propiciará, en lo posible, la adopción de tratamientos conjuntos entre varias industrias. En estos casos cada usuario será, en particular, responsable del funcionamiento de sus instalaciones de pretratamiento y solidario con los demás en las consecuencias del tratamiento conjunto.

**Art. 27°**\_ Se podrán constituir entes o empresas para el tratamiento de residuos de una o varias industrias. Estas empresas o entes serán responsables ante los organismos de aplicación de la Ley 6260, este Decreto Reglamentario y las normas complementarias y están obligadas en consecuencia a obtener los certificados de radicación, funcionamiento y habilitación sanitaria, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria con los usuarios.

**Art. 28°**\_ Las empresas o entes dedicados al tratamiento de residuos industriales deberán tener, y presentar ante las autoridades de aplicación una reglamentación que rijan las relaciones entre ella y el/los usuarios. En dicha reglamentación deberán constar por los menos los siguientes aspectos:

- a) Parámetros de recepción de residuos.
- b) Volúmenes y caudales a recibir de cada usuario en particular.
- c) Cláusula de traslación de sanciones a los usuarios responsables de fallas en el funcionamiento de la planta común, así como aceptación de las consecuencias de las fallas propias.

**Art. 29°**\_ Los conductos de descarga de efluentes líquidos deberán disponer de una cámara para el muestreo y medición de caudales. Está cámara estará ubicada dentro del predio del establecimiento industrial y sobre la línea municipal excepto en aquellos casos en que resulte impracticable. En este último caso los organismos de aplicación definirán la ubicación de la cámara de muestreo y aforo. Siempre el lugar elegido deberá tener acceso directo desde la vía pública.

**Art. 30°**\_ Podrá exigirse la colocación o construcción de dispositivos para el muestreo de gases en los conductos de evacuación, chimeneas o sitios de generación.

**Art. 31°**\_ Es responsabilidad de los propietarios de establecimientos industriales prever y evitar la acción perniciosa de contaminantes que no estén contemplados en esta reglamentación y normas complementarias, en caso contrario serán alcanzados con las sanciones previstas en este decreto reglamentario.

**Art. 32°**\_ Si por accidente se produjeran escapes de sustancias contaminantes que pongan en peligro inmediato en forma directa o indirecta a la población o sus bienes, el responsable del establecimiento deberá dar aviso inmediato al organismo más cercano de protección ambiental, salud, policía o bomberos para que inicien o coordinen las tareas de auxilio. Esto es independiente de las medidas que adopte la industria para solucionar el problema o dar los primeros auxilios a la población afectada.

#### **Capítulo 5°. Certificado de radicación**

**Art. 33°**\_ Las industrias que a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deseen radicarse en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, deberán gestionar el pertinente certificado de radicación según se establece en el artículo 5°, de la Ley 6260, a cuyo fin deberán presentar ante la Dirección de Industrias y Promoción Ambiental, la siguiente documentación por duplicado:

- a) Croquis de ubicación catastral de la fracción, parcela o lotes, en los que se levantarán las instalaciones industriales, indicando la localidad o zona.
- b) Memoria descriptiva de la actividad industrial a desarrollar, materias primas a emplear, productos a fabricar, volumen de producción, información sumaria de los procedimientos a utilizar, efluentes sólidos, líquidos y gaseosos que se producirán, inversión estimada, mano de obra a emplear, turnos de trabajos y otros datos de interés.

**Art. 34°**\_ En los casos en que la radicación que se gestiona lo fuera dentro de la jurisdicción de un municipio, se deberá acompañar un informe preliminar de sus autoridades donde conste que el proyecto se ajusta a las disposiciones locales sobre uso del espacio.

**Art. 35°**\_ Una vez completada la documentación del pedido del certificado de radicación, se deberá resolver en un plazo máximo de sesenta (60) días. De ser acordada, se confeccionará la autorización respectiva y se procederá a protocolizar la inscripción, una copia de la documentación utilizada será devuelta a la firma para la prosecución de su trámite.

#### **Capítulo 6°. Certificado de funcionamiento**

**Art. 36°**\_ La obtención del certificado de radicación es condición necesaria para poder gestionar el certificado de funcionamiento.

Los trámites tendientes a obtener el certificado de funcionamiento se iniciarán con una solicitud presentada, por duplicado, ante la Dirección de Industrias y Promoción Industrial; ésta deberá contener la información que a continuación se indica, con la firma del propietario y un matriculado en el Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos.

- a) Nombre del/los propietarios o razón social de la empresa: domicilio legal, ubicación del establecimiento, teléfono, etc.
- b) Nombre del/los profesionales actuantes en el proyecto, dirección de obras, y puesta a punto de los sistemas de tratamiento de residuos industriales.
- c) Certificación del Colegio de Profesionales de la Ingeniería de Entre Ríos sobre la locación del servicio entre el comitente y él/los profesionales actuantes. En particular, en los sistemas de tratamiento que impliquen procesos fisicoquímicos y/o biológicos deberá ser responsable del proyecto y puesta a punto un ingeniero químico o sanitario.
- d) Número de personal a ocupar, horarios y días de trabajo, movimiento de cargas y descargas de vehículos, horarios.
- e) Memoria técnica, que comprenda:
  - e.1) Proceso de producción. Descripción. Materias primas, tipo y cantidad. Productos tipos y cantidad. Agua a utilizar, volumen y procedencia, caudal. Combustibles, tipo y cantidad. Energía eléctrica. Capacidad a instalar, etc.

e.2) Residuos industriales. Tipos de residuos, composición, caudales, intermitencia de las descargas, tratamientos, ulterior empleo, evacuación, recuperación, almacenamiento, transporte y/o destino de residuos y efluentes. Ruidos y vibraciones. Tipo y criterios de dimensionamiento de los tratamientos propuestos. Eficiencia de los tratamientos. Composición y caudales de los efluentes al medio receptor. Si corresponde, permiso de paso, servidumbre y uso de terrenos o cursos de agua para el pasaje o disposición de los efluentes.

f) Planos

f.1) Plano general en planta del establecimiento, en el cual deberán indicarse los puntos donde se producen residuos sólidos, líquidos y gaseosos, ruidos y vibraciones.

f.2) Planos de las instalaciones de evacuación y de tratamiento de residuos sólidos, líquidos y gaseosos. Ubicación de cámaras de aforo y muestreo de efluentes líquidos y gaseosos.

g) Cronogramas

g.1) Cronograma de ejecución de la planta industrial.

g.2) Cronograma de ejecución de las instalaciones de tratamiento de los residuos de todo tipo

h) Toda otra documentación complementaria que sirva a los propósitos de evitar y controlar la contaminación ambiental.

**Art. 37°**\_ La Secretaria de Industrias, Minería y Turismo y la Secretaria de Salud, a través de los organismos específicos señalados en el artículo 2° evaluarán la documentación presentada y en el término de sesenta (60) días se comunicará el resultado a la empresa a fin de que inicie las tareas proyectadas, o efectúe las aclaraciones o correcciones que se estime corresponda, devolviéndosele una copia de la documentación recibida según el artículo precedente.

La evaluación no implicará responsabilidad de los organismos intervinientes en los resultados del funcionamiento de la planta industrial y de los sistemas de tratamiento, lo que queda a cargo de los propietarios y él/los profesionales actuantes por la empresa en el proyecto, ejecución y puesta a punto.

**Art. 38°**\_ Los organismos específicos podrán fiscalizar el avance de las construcciones, instalaciones industriales y de tratamiento, de acuerdo a los cronogramas presentados por la empresa.

Una vez finalizados los trabajos, la empresa deberá solicitar una inspección final, la que deberá efectuarse en un plazo máximo de quince (15) días.

**Art. 39°**\_ Cumplidas todas las instancias de ejecución de obras, según los cronogramas presentados, la Dirección de Industrias y Promoción Industrial y la Dirección de Saneamiento Ambiental extenderán una autorización provisoria para el funcionamiento durante un plazo determinado que no podrá extender de seis (6) meses, con el fin de que se pongan a punto las instalaciones de tratamiento de residuos. Para la fijación del período de prueba y la calidad y la cantidad de efluentes a permitir durante el mismo se tendrán en cuenta las características del cuerpo receptor final y los posibles efectos sobre la población.

**Art. 40°**\_ Durante el período de puesta a punto de las instalaciones de tratamiento se podrá admitir un exceso en la emisión de contaminantes por sobre las condiciones fijadas en este decreto y normas complementarias, cuyo tope deberá ser decidido en cada situación particular, pero que para contaminantes tóxicos y/o molestos no podrá superar a:

a) Tres (3) veces durante la primera mitad del periodo de prueba.

b) Dos (2) veces durante la segunda mitad del periodo de prueba.

Todo volcamiento que se aparte de las tolerancias fijadas para cada caso particular será sancionado según lo previsto en el artículo de sanciones.

**Art. 41°**\_ Mientras las instalaciones de tratamiento de residuos se encuentren en el período de puesta a punto, la empresa deberá hacer un seguimiento con análisis sobre los parámetros que fijen los organismos de aplicación, con una frecuencia mínima de dos (2) veces a la semana. Estos análisis, que podrán efectuarse en laboratorio propio, privados u oficiales, en cualquier caso por personas con título habilitante, solo tendrán el valor de autocontrol y estarán a disposición de los organismos específicos de aplicación de la Ley 6260, este Decreto reglamentario y normas complementarias cada vez que lo soliciten.

**Art. 42°**\_ Dentro del plazo de autorización provisoria para el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento se deberán poner a punto de las mismas, lo que implicará que todos los efluentes reúnan las condiciones fijadas en las normas complementarias. A continuación los organismos específicos procederán a extender el certificado de funcionamiento.

Si terminado el período de prueba, los efluentes no reúnen las condiciones fijadas por las normas complementarias se aplicarán las sanciones previstas en este decreto.

**Art. 43°**\_ Los permisos de descarga de efluentes tendrán un periodo de vigencia limitado a cinco (5) años. Si por circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor se introdujeran cambios en las normas complementarias o en las condiciones que justificaron la autorización para la radicación y el funcionamiento de una industria, serán de aplicación los plazos dados en los artículos 49°, 50° o 53°, según determinen los organismos de aplicación.

## **Capítulo 7° - Habilitación sanitaria**

**Art. 44\_** El pago por pedido de la habilitación sanitaria establecido en el artículo 17° de la ley 6260, deberá hacerse previo a la presentación de la documentación exigida por el artículo 36° de este decreto reglamentario, para iniciar las gestiones de obtención del certificado de funcionamiento, esto será requisito necesario para la continuación del trámite.

**Art. 45°\_** Una vez que haya sido puesto a punto el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de residuos, el profesional actuante deberá elaborar un "Manual de Operaciones y Mantenimiento" para guía del personal que se afecta a esas tareas. Este manual estará siempre en la planta industrial y deberá ser exhibido a pedido de las autoridades de aplicación.

**Art. 46°\_** A partir de la extensión del certificado de funcionamiento, los organismos específicos harán un seguimiento durante noventa (90) días para verificar el mantenimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento. De mantenerse las mismas se otorgará la habilitación sanitaria prevista en el artículo 4° de la Ley 6260, protocolizando la inscripción y agregando las actuaciones en el legajo correspondiente.

**Art. 47°\_** Una vez otorgada la habilitación sanitaria, la industria deberá mantener el autocontrol sobre la calidad de sus efluentes, con análisis a su costa sobre los parámetros que fijen los organismos de aplicación, con una frecuencia mínima mensual. Sus resultados estarán a disposición de los organismos de aplicación cada vez que los soliciten. En caso de presentarse problemas especiales sobre el medio ambiente o un apartamiento de las condiciones fijadas en las normas complementarias, se podrán exigir un aumento en la frecuencia de los muestreos y análisis de autocontrol.

**Art. 48°\_** Los análisis de autocontrol establecidos en los artículos 41° y 47° de este Decreto Reglamentario, no implicarán el reconocimiento de su validez por los organismos de aplicación. Estos podrán efectuar tarea de muestreo y aforo en cualquier día y hora, sin aviso previo, lo que están obligados a aceptar y facilitar los propietarios y encargados de establecimientos industriales.

## **Capítulo 8°- Industrias existentes**

**Art. 49°\_** Los establecimientos industriales que se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en infracción a las condiciones que fija la Ley 6260, este Decreto Reglamentario y normas complementarias y que por sus características puedan adaptar sus instalaciones a esos requisitos, contarán con los siguientes plazos a contar de la publicación del presente decreto:

A) Hasta un año y medio para proponer el proyecto definitivo de tratamiento de efluentes.

B) Hasta cuatro (4) años para ajustar sus efluentes a las normas prevista.

**Art. 50°\_** Los establecimientos industriales que se hallen funcionando en el territorio de la Provincia en infracción las condiciones que fija la ley 6260, este Decreto reglamentario y normas complementarias y que por sus características no puedan adaptar sus instalaciones a esos requisitos, contarán con los siguientes plazos a partir de la publicación del presente decreto:

a) Hasta tres (3) años para presentar el proyecto definitivo de traslado –total o parcial– a zonas o lugares clasificados como aptos para su funcionamiento.

b) Hasta seis (6) años para efectivizar el traslado.

**Art. 51°\_** Las propuestas de modificaciones o traslados que se deriven de la aplicación de los artículos 49° y 50° deberán ser acompañadas de un cronograma cuyo cumplimiento será supervisado por los organismos específicos.

**Art. 52°\_** El establecimiento o sector que deba ser trasladado como consecuencia de la aplicación del artículo 50° o del artículo 53° será considerado industria nueva, pudiendo acogerse a los beneficios de la ley de Promoción Industrial que existiera al momento del traslado.

**Art. 53°\_** En los casos en que existiera graves riesgos directos o indirectos para la población no regirán los plazos establecidos en los artículos 49° y 50° de este Decreto reglamentario, los que serán determinados por acuerdo de los organismos específicos.

**Art. 54°\_** Los organismos específicos de aplicación de la ley 6260 y este Decreto reglamentario coordinarán o convendrán con las autoridades municipales el control de los establecimientos industriales ubicados en su jurisdicción, teniendo en cuenta las disposiciones locales sobre zonificación y uso del suelo.

**Art. 55°\_** Para determinar en que situación se encuentran sus efluentes, las industrias existentes deberán hacer a su costa los estudios necesarios, ya sea en dependencias propias, privadas u oficiales y en consecuencia formular las propuestas que correspondan dentro de los términos fijados por los artículos 49°, 50° o 53° de este Decreto reglamentario.

**Art. 56°\_** Además del autocontrol de cada establecimiento industrial, los organismos específicos harán determinaciones sobre el medio ambiente y los efluentes industriales. Los muestreos y aforos deberán ser permitidos y facilitados por los propietarios y encargados de establecimientos industriales.

Como consecuencia de estos controles podrán ser emplazados a presentar las propuestas de modificaciones o traslados o cesar en sus actividades de acuerdo a lo establecido en los artículos 49°, 50° y 53° de este Decreto reglamentario.

**Art. 57°\_** Vencidos los plazos acordados por los artículos 49° y 50° de este Decreto, las industrias existentes que emitan efluentes de cualquier tipo fuera de las condiciones fijadas en este decreto y normas reglamentarias y que no

hayan efectuado las propuestas de modificaciones o traslados, según corresponda, comenzarán a ser sancionadas de acuerdo a lo que fija este Decreto. Lo mismo sucederá si vencidos los plazos para las modificaciones o traslados, según corresponda, no se hubieren concretado de acuerdo a los cronogramas presentados.

**Art. 58°\_** Se permitirá continuar funcionando a aquellos establecimientos industriales, que a la fecha de dictado de esta reglamentación se encuentren funcionando en zonas de uso no industrial mientras no alteren el medio ambiente y no ocasionen riesgos a la salud, el bienestar y la seguridad de la población.

**Art. 59°\_** Para introducir modificaciones en los edificios y/o instalaciones y/o procesos industriales se deberá dar comunicación a la Dirección de Industrias y Promoción Industrial, la que iniciará el curso señalado en el artículo 4° de este decreto.

Para autorizar los cambios propuestos se tendrán en cuenta la incidencia sobre el medio ambiente y la existencia de planes de radicación industrial y de zonificación.

### **Capitulo 9° Controles y coordinación con otros organismos**

**Art. 60°\_** El organismo específico hará controles sobre el medio ambiente y los efluentes industriales. Cuando haya alteraciones a lo dispuesto en la Ley 6260, este decreto y las normas complementarias determinará las causas para obligar a los responsables a solucionarlas: para ello podrá realizar una fiscalización temporal o permanente de las instalaciones de tratamiento de residuos y control de efluentes.

**Art. 61°\_** La fiscalización se realizará sobre todos los establecimientos industriales y en particular sobre aquellos que ocasionen molestias notables sobre el medio ambiente y la población. Los propietarios y encargados de establecimientos industriales están obligados a permitir y facilitar el acceso a las instalaciones de tratamiento y el muestreo de los efluentes.

**Art. 62°\_** Las tareas de fiscalización y muestreo podrán efectuarse en coordinación con otros organismos Provinciales, municipales, o nacionales, en cuyo caso deberán mediar convenios de cooperación.

**Art. 63°\_** Los municipios con los que se firmen convenios de colaboración para la aplicación de la Ley 6260, y este Decreto reglamentario, podrán ejecutar de oficio y por cuenta y costa de los infractores, cuando estos se rehusaran a hacerlo, todo el trabajo externo a la planta industrial necesarios para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes.

Asimismo podrán solicitar la intervención de los organismos Provinciales de aplicación, sin perjuicio de las acciones inmediatas que sean de su competencia en resguardo de la salud, seguridad y bienestar de la población.

**Art. 64°\_** A fin de tener un diagnóstico actualizado de la calidad ambiental, la Dirección de Saneamiento Ambiental, en coordinación con las autoridades de Municipios y Juntas de Gobiernos efectuarán con periodicidad bianual una evaluación rápida de las fuentes de contaminación de origen industrial. Están obligados a prestar su colaboración a este requerimiento todos los propietarios de establecimientos industriales existentes en la Provincia.

### **Capitulo 10° Sanciones. Destinos de fondos.**

**Art. 65\_** De acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley 6260 para la aplicación de las sanciones por transgresiones a sus normas, se establece la siguiente escala:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas desde un mínimo de australes seis millones (A 6.000.000) hasta australes cuarenta y cinco millones ( A 45.000.000) cuando se trate de faltas leves para la preservación del medio ambiente.
- c) Multa desde australes cuarenta y cinco millones (A 45.000.000) hasta australes trescientos millones (A 300.000.000) cuando se trate de faltas que importen peligro para la preservación del medio ambiente o molestias notables para la población.
- d) Multas de hasta el cien por cien (100%) sobre los topes máximos fijados en los incisos b) y c) cuando existan tres (3) sanciones de multas con anterioridad sobre la misma falta.
- e) La cláusula provisoria, parcial o total, del establecimiento será dispuesta hasta tanto se solucione el problema cuando la existencia o el funcionamiento del mismo importare grave peligro o molestias graves para la población y/o la preservación del medio ambiente.
- f) Se aplicará la cláusula con carácter definitivo en aquellos casos, en que además de existir la situación planteada en el inciso anterior, no sea posible su adecuación.

**Art. 66°\_** Las sanciones no serán excluyentes entre sí, pudiéndose aplicar simultáneamente o sucesivamente, según la gravedad de la infracción, o la reincidencia y la autoridad administrativa tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de cada caso.

**Art. 67°\_** Los montos de las multas previstas serán actualizados al comienzo de cada año calendario según la valoración del Índice de Precios al Consumidor (INDEC) y el valor aplicado será actualizado al momento del pago. Los montos fijados en el artículo 65° han sido actualizados entre el momento del dictado de la Ley 6260 y el fin del año 1990, es decir que tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

**Art. 68°**\_ En el término de diez (10) días luego de la aplicación de las sanciones, el infractor deberá presentar un cronograma para la solución de los problemas, el que deberá ser aprobado por los organismos específicos, los que supervisan la ejecución de las mejoras.

**Art. 69°**\_ Las sanciones de multas y cláusulas serán aplicadas por el Sr. Secretario de Salud a propuesta del Sr. Director de Saneamiento Ambiental. Las cláusulas serán aplicadas previa consulta con el Sr. Subsecretario de Industria, Minería y Turismo.

**Art. 70°**\_ La verificación y sanción de las infracciones a la Ley 6260 este Decreto reglamentario y normas complementarias se ajustarán al procedimiento que a continuación se establece y demás formalidades que los organismos específicos determinen.

- a) Se labrará un acta de comprobación, donde el funcionario actuante dejará asentadas las faltas comprobadas o presuntas, así como otros aspectos de importancia tales como tomas de muestras, sitios de muestreo, hora, día, etc.
- b) En esta acta de comprobación se identificará el establecimiento, sus responsables presentes, los testigos y domicilio y el funcionario actuante, todos los cuales la refrendarán, quedando una copia del acta para el presunto infractor.
- c) El presunto infractor tendrá diez (10) días hábiles de plazo para presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas de que intentare valerse. En casos en que la infracción sea evidente al momento de la inspección, los diez (10) días comenzarán a contarse desde el mismo momento del labrado del acta y en los casos en que sean necesarias pruebas de laboratorio, se notificará al infractor cuando éstas hayan sido completadas.
- d) Si se hubieren ofrecido pruebas como descargo por parte del infractor, la Dirección de Saneamiento Ambiental resolverá sobre su admisión en el término de cinco (5) días hábiles, fijado el plazo para su presentación.
- e) Concluidas las diligencias sumariales, se dictará una resolución dentro del término de diez (10) días hábiles. En esta resolución se fijará la sanción a aplicar y el plazo para que se corrijan las deficiencias.

**Art. 71°**\_ Las sumas percibidas por la Provincia por aplicación de multas ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental por parte de las industrias.

Cada ingreso a esta cuenta será repartido de la siguiente manera: el sesenta y seis con sesenta y seis por ciento (66.66%) a la Dirección de Saneamiento Ambiental y el treinta y tres con treinta y cuatro por ciento (33.34%) a la Dirección de Industria y Promoción Industrial. Cada uno de estos organismos afectará los fondos según las necesidades propias para el control y prevención de la contaminación ambiental de origen industrial. La Dirección de Saneamiento Ambiental podrá destinar parte de sus ingresos para el apoyo y equipamiento de los organismos municipales que cumple igual tarea.

**Art. 72°**\_ En los casos en que como consecuencia de acciones iniciadas por un Municipio se apliquen sanciones de multa una vez que éstas queden en firme y sean abonadas, la Provincia acreditará de inmediato a favor de la Municipalidad el veinte por ciento (20%).

**Art. 73°**\_ El presente decreto será refrendado por Sr. Ministro de Bienestar Social, Cultural y Educación.

**Art. 74°**\_ Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ANEXO 1**  
**Decreto Reglamentario de la Ley 6260**  
**Norma Complementaria sobre Efluente Líquidos**

Esta norma detalla, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20° del Decreto Reglamentario de la Ley 6260, los valores máximos de los distintos parámetros de contaminación que se admitirán en los efluentes líquidos de establecimiento industriales.

Parámetros	Límites Permitidos	
	A colectora cloacal	A curso de agua
1. pH	5,5 a 10	5,5 a 10
2. Sustancia soluble en éter etílico	<100 mg/lit	<100 mg/lit
3. Aceites Minerales	<10 mg/lit	<10 mg/lit
4. Sulfuro	<1 mg/lit	<1 mg/lit
5. Sólido sedimentable en 10 min.	<5,0 ml/lit	<5,0 ml/lit
6. Sólido sedimentable en 2 hs.	(1)	(2)
7. Sólido flotante	(3)	No debe contener
8. Temperatura	<45°c	<45°c
9. Demanda bioquímica de oxígeno	(4)	(5)
10. Oxígeno consumido	(6)	(7)
11. Demanda de Cloro	(8)	(8)
12. Cianuro	<0,1 mg/lit	<0,1 mg/lit
13. Cromo hexavalente	<0,2 mg/lit	<0,2 mg/lit
14. Cromo trivalente	<2 mg/lit	<2 mg/lit
15. Sustancia reactivas al azul de metileno	<2 mg/lit	<2 mg/lit
16. Cadmio	<0,1 mg/lit	<0,1 mg/lit
17. Plomo	<0,5 mg/lit	<0,5mg/lit
18. Mercurio	<0,005 mg/lit	<0,005 mg/lit
19. Arsénico	<0,5 mg/lit	<0,5 mg/lit
20. Sustancias Fenólicas	<0,5 mg/lit	<0,5 mg/lit

21. Otros condicionantes.

- 21.1.- Las descargas al Río Uruguay, además, no deberán alterar el mantenimiento de los estándares de calidad del río fijados en el "Digesto sobre Usos del Río Uruguay", documento firmado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Las zonas de mezcla que se definan para cada industria en particular, no deberán superponerse con zonas que hayan sido determinadas para usos definidos como 1, 2, y 3; a partir del fin de la zona de mezcla, deberá mantenerse la calidad fijada para el uso 4.
- 21.2.- Las descargas industriales ubicadas a menos de 5 km. aguas arriba, o 1 km. aguas abajo, de una toma de agua para consumo de la población, deberán tener una demanda bioquímica de oxígeno máxima de 50 mg. O<sub>2</sub>/lit. y el contenido de los contaminantes indicados en los parámetros 11 a 20 deberá estar dentro de lo permitido para agua potable, también deberá satisfacerse la demanda de cloro.
- 21.3.- No se permite la descarga a conductos pluviales, cerrados o abiertos, ni a napa de agua, excepto la freática, en cuyo caso la demanda bioquímica de oxígeno máxima permitida es de 200 mg. O<sub>2</sub>/lit. y el contenido de los contaminantes indicados en los parámetros 11 a 20 deberá estar dentro de lo permitido para agua potable.
- 21.4.- Las descargas a cursos de agua no permanentes, o con un caudal inferior a 10 veces el caudal de la descarga industrial, estarán sujetas a un estudio particular para cada caso.
- 21.5.- Las sustancias, cualquiera sea su estado, separadas en los tratamientos de depuración de líquidos residuales no pueden ser descargadas en cursos de agua, colectoras cloacales ni napas.

**REFERENCIAS**

**SOLIDOS SEDIMENTABLES EN 2 hs.** Referencias (1) y (2)

- (1) Se deberán satisfacer los requerimientos del ente prestador del Servicio de Cloacas, de existir normas locales, deberá ser menor de 10 ml./lit.

- (2) Para cursos de agua: MATERIALES EN SUSPENSION, TOTAL  
Descargas al Río Paraná: < 200 mg./lt. –  
Descargas al Río Uruguay: < 100 mg./lt. –  
Descargas a ríos, arroyos interiores con caudales permanentes y mayores de 10 veces el caudal de descarga de la industria: < 30 mg./lt.  
En ningún caso deberán presentarse deterioros ambientales, como consecuencia de sedimentaciones, acumulaciones o descomposición del material sedimentable.

**SOLIDOS FLOTANTES**, referencia (3)

- (3) Se deberán satisfacer los requerimientos del ente prestador del servicio de cloacas.

**DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO**, referencias (4) y (5)

- (4) Se deberán satisfacer los requerimientos del ente prestador del servicio de cloacas, de no existir normas locales, deberá ser menor de 250 mg O<sub>2</sub>/lt.  
(5) Descargas al Río Paraná: < 400 mg O<sub>2</sub>/lt.  
Descargas al Río Uruguay: <250 mg O<sub>2</sub>/lt.  
Descargas a ríos y arroyos interiores con caudales permanentes y mayores de 10 veces el caudal de descarga de la industria: <50 mg O<sub>2</sub>/lt.  
En ningún caso deberán producirse deterioros ambientales, tales como olores molestos, aspecto desagradable, etc.  
En ningún caso se podrá llegar a estos valores admitidos haciendo diluciones de los efluentes.

**OXIGENO CONSUMIDO**, referencias (6) y (7)

- Solo se efectuará este ensayo cuando no sea posible hacer la demanda bioquímica de oxígeno.  
(6) Se deberán satisfacer los requerimientos del ente prestador del servicio de cloacas, de no existir normas locales deberá ser menor de 100 mg/lt.  
(7) Descargas al Río Paraná: < 160 mg/lt.  
Descargas al río Uruguay: < 100 mg/lt.  
Descargas a ríos y arroyos interiores con caudales permanentes y mayores de 10 veces el caudal de la industria: < 20 mg/lt.  
En ningún caso se podrá llegar a estos valores admitidos haciendo diluciones de los efluentes.

**DEMANDA DE CLORO**, referencia (8)

- (8) Cuando por la naturaleza del origen del líquido residual se lo considere necesario, se podrá exigir la cloración hasta satisfacer la demanda de cloro. A pedido del interesado y justificando disponer de otro tratamiento para reducir el contenido microbiológico que no sea la cloración, podrá obviarse esta exigencia; en ese caso la descarga deberá tener menos de 5000 bacterias coliformes totales por cada (100) mililitros.

**ANEXO II**

**DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 6260**

**NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE EFLUENTES GASEOSOS**

Esta norma complementa el artículo 21° del Decreto Reglamentario de la Ley 6260.

Es una Norma de Calidad del Aire, por lo que las concentraciones indicadas corresponden a muestras de aire tomadas en las condiciones que se suponen más desfavorables para la población afectada y estos valores no deben ser superados bajo ninguna circunstancia.

Además de los contaminantes cuyas concentraciones máximas admisibles se definen en la presente Norma, se adopta que también son contaminantes del aire todas las sustancias contenidas en la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo – Ley Nacional 19.587 y su Decreto Reglamentario N° 351/79, y hasta tanto se definan valores específicos, sus concentraciones sobre la población deberán ser menores al 1/3 de las concentraciones permitidas por esa legislación.

Para todos los contaminantes posibles de ser transmitidos por vía del aire se acepta la definición de Contaminación Atmosférica contenida en la Ley Nacional 20.284, que dice "se entiende por contaminación atmosférica la presencia en la atmósfera de cualquier agente físico, químico o biológico, o de combinaciones de los mismos, en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o bienestar de la población o perjudiciales para la vida animal y vegetal o impidan el uso y goce de las propiedades y lugares de recreación".

Se definen dos valores de concentración, la Concentración Admisible para Períodos Cortos (CAPC) y la Concentración Admisible para Períodos Largos (CAPL).

**CAPC** es la concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 20 min., donde pudieran ser afectados la salud y los bienes de la comunidad.

**CAPL** es la concentración que no deberá ser sobrepasada en períodos continuos de 24 hs. donde pudieran ser afectados la salud y los bienes de la comunidad.

<b>CONTAMINANTES DEL AIRE</b>	<b>CAPC</b>	<b>CAPL</b>
Partículas en suspensión	0,5 mg/m <sup>3</sup>	0,15 mg/m <sup>3</sup>
Monóxido de carbono	15 mg/m <sup>3</sup>	3 mg/m <sup>3</sup>
Oxidos de nitrógeno (como NO <sub>2</sub> )	0,4 mg/m <sup>3</sup>	0,1 mg/m <sup>3</sup>
Anhídrido sulfuroso	0,5 mg/m <sup>3</sup>	0,05 mg/m <sup>3</sup>
Oxidantes (como O <sub>2</sub> )	0,1 mg/m <sup>3</sup>	0,03 mg/m <sup>3</sup>
Plomo	0,010 mg/m <sup>3</sup>	0,001 mg/m <sup>3</sup>
Polvo sedimentable		0,5 mg/cm <sup>3</sup> (en 30 días)

### **ANEXO III**

#### **DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 6260**

#### **NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE EL MANEJO DE EFLUENTES SOLIDOS**

Esta norma detalla, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 22° del Decreto Reglamentario de la Ley 6260, las condiciones a que deberá ajustarse el manejo y destino final de los residuos sólidos de origen industrial.

- 1) Deberá declararse expresamente la composición y cantidad de los residuos sólidos generados en la industria, incluyendo los separados en los tratamientos de líquidos y gases y envases, embalajes, etc.
- 2) Deberá declararse el destino a dar a los residuos sólidos y quien se encargará de su transporte y disposición final o reuso, si lo hubiere.
- 3) Si se queman, no deberán ocasionar contaminación atmosférica, en especial molestias a la población.
- 4) Si se hace enterramiento deberán encontrarse en forma insoluble o sin posibilidad de afectar napas o cursos de agua.
- 5) No podrán volcarse residuos sólidos a cursos de agua.
- 6) Los organismos de aplicación podrán exigir estudios de suelos y/o de napas de agua antes y durante la disposición en el terreno.
- 7) Los organismos de control podrán efectuar inspecciones y tomas de muestras en el lugar de volcamiento, de reuso y durante el transporte de los residuos sólidos.
- 8) Los organismos de control llevarán el registro de los sitios de volcamiento o enterramiento y darán conocimiento a las reparticiones de Catastro de los Municipios y de la Provincia de previsión de futuros problemas o de la necesidad de restringir el uso de esos terrenos.
- 9) Se prohíbe la disposición en el territorio de la Provincia de residuos sólidos industriales generados fuera de ella.
- 10) Se aplicarán sanciones, según lo previsto en el Capítulo Décimo del Decreto Reglamentario de la Ley 6260, por las infracciones a las condiciones particulares en que cada industria se haya comprometido a efectuar la acumulación, manejo, transporte y disposición final de sus residuos sólidos.
- 11) Sustancias cuya presencia en los residuos sólidos deberá ser especialmente declarada:
  1. Arsénico y sus compuestos.
  2. Berilio y sus compuestos.
  3. Cadmio y sus compuestos.
  4. Mercurio y sus compuestos
  5. Talio y sus compuestos.
  6. Cromo y sus compuestos.
  7. Plomo y sus compuestos.
  8. Amianto (polvo y fibras).
  9. Selenio y sus compuestos.

10. Telurio y sus compuestos.
11. Cianuros.
12. Biocidas y herbicidas.
13. Cobre y sus compuestos.
14. Isocianatos.
15. Compuestos halogenados orgánicos.
16. Antimonio y sus compuestos.
17. Fenoles y sus compuestos.
18. Solventes.
19. Alquitranes.
20. Productos farmacéuticos.
21. Peróxidos, cloratos, percloruros y azidas.
22. Eteres.
23. Carbonilos metálicos.
24. Sustancias ácidas y/o básicas provenientes de tratamiento de superficies metálicas.
25. Bifenilos y trifenilos policlorados.
26. Sustancias orgánicas con efectos carcinógenos.
27. Toda otra sustancia que por su calidad o concentración pueda presentar riesgos para la salud o seguridad de las personas y/o bienes.

#### **ANEXO IV**

#### **DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 6260**

#### **NORMA COMPLEMENTARIA SOBRE RUIDOS Y VIBRACIONES**

Esta norma complementa el artículo 23° del Decreto Reglamentario de la Ley 6260.

Se consideran ruidos producidos por una industria a los originados en el funcionamiento de sus propias instalaciones y a los creados por actividades conexas tales como:

- a) Movimiento de vehículos, propios o ajenos, utilizados para el transporte de materias primas, otros materiales, productos elaborados, residuos, personal, etc.
- b) Presencia y comportamiento del personal.
- c) Presencia de animales.

Para evaluar la existencia de molestias a la población por el nivel de ruidos producidos por una industria, de no existir otra norma específica a nivel de la localidad, se adopta la norma IRAM 4062, sobre "Ruidos molestos al vecindario".

En base a la zonificación del Capítulo Tercero del Decreto Reglamentario de la Ley 6260 y la adopción de la norma IRAM 4062, se fija que el ruido no deberá exceder el nivel de molestia en las siguientes circunstancias:

- a) Para la población ubicada en las zonas A y B, en ningún horario.
- b) Para la población ubicada en la zona C, en el horario nocturno – 22.00 hs. a 06.00 hs. el domingo.
- c) La población ubicada en la zona D, no puede ser afectada en ninguna circunstancia a más de 75 dB.

Para vibraciones, hasta que se definan límites más específicos, la población y/o sus bienes, en cualquiera de las cuatro zonas, no deben recibir vibraciones que excedan los valores fijados en el anexo 5° de la Ley 19587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

#### **DECRETO N° 5394**

#### **RATIFICACION**

Paraná, 27 de diciembre de 1996

VISTO

La ley 6260 de Prevención y Control de la Contaminación por parte de las Industrias y Decreto Reglamentario N°5837/96 SPG; y

CONSIDERANDO:

Que por la primera de dichas normas se determinan las condiciones de funcionamiento que deberán observar los establecimientos industriales en el territorio provincial;

Que en base a la experiencia recogida en la aplicación de la reglamentación de la misma se hace necesario introducir algunas modificaciones para lograr una mejor eficiencia en los propósitos establecidos;

Que mediante la Ley N° 8978 se crea la Secretaría de la Producción de la Gobernación y a través del Decreto N° 346/95SPG se aprueba la estructura orgánica funcional, incluyéndose en el Área de la Subsecretaría de Industria, Pequeña y Mediana Empresa a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, como organismo mentor de la política a desarrollar por la misma, en lo atinente a la protección y mantenimiento del medio ambiente;

Que en consecuencia, corresponde ratificar a dicha dirección como autoridad de aplicación de la Ley N° 6260 y su Decreto reglamentario en lo atinente al control y fiscalización de los efluentes industriales líquidos, sólidos o gaseosos y a la elaboración de las normas que coadyuvan a su cumplimiento;

Que las citadas reglamentaciones, entre otras, determinan el cobro de multas y tasas por habilitación sanitaria como resultado de los servicios previstos;

Que por tal motivo y de acuerdo a lo previsto por el Decreto N° 5837/91 MBSCE, capítulos 4° al 8°, en su parte pertinente, corresponde determinar las tasas que la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental percibirá en razón de las situaciones previstas en dicha reglamentación;

Que a fin de dar agilidad al manejo de los fondos que se recaudaren por aplicación de lo dispuesto por el presente decreto, resulta conveniente disponer que los mismos sean canalizados directamente a través de la Dirección de la Administración de la Secretaría de la Producción, mediante su depósito en la cuenta corriente habilitada para tal fin y su ejecución, de acuerdo a la normativa de fondo;

Que mediante Decreto N° 3302/96 SPG de adecuación presupuestaria, se ha previsto el correspondiente rubro de recursos para registrar tales recaudaciones y el respectivo programa para la ejecución de erogaciones financiadas con dichos ingresos;

Que la Dirección de Administración y Asesoría Legal de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, han tomado la intervención que les compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

**Art. 1°-** Ratifícase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Pequeña y Mediana Empresa de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, como autoridad de aplicación de la Ley N° 6260 y Decreto Reglamentario N° 5837/91.

**Art. 2°-** Establécese como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, que toda mención referente a la ex Dirección de Saneamiento Ambiental y ex Dirección de Industria y Promoción Industrial contenida en el Decreto 5837/91 MBSCE, será entendida en relación a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y a la Dirección General de Promoción y Desarrollo Industrial respectivamente, con igual criterio, toda referencia a la Secretaría de Salud o a la ex Subsecretaría de Industria, Minería y Turismo se entenderá "in fine" vinculada a la Secretaría de la Producción de la Gobernación.

**Art. 3°-** Establécese que los importes ha percibir por multas previstas en el artículo 15° de la Ley N° 6260, continuarán con el mismo Régimen establecido por los artículos 65°, 66°, 67°, 71° y 72° del Decreto N° 5837/91 MBSCE.

**Art. 4°-** Fíjense las siguientes tasas para los servicios que se prestan en razón de la gestión de la habilitación sanitaria;

- 4.1 – Visación del proyecto para el tratamiento de residuos líquidos: \$ 100.
- 4.2 – Visación del proyecto para el tratamiento de residuos gaseosos: \$100.
- 4.3 – Visación del proyecto para tratamiento y/o de disposición de residuos sólidos: \$100.
- 4.4 – Extensión del certificado de radiación: \$ 100.
- 4.5 – Extensión del certificado de funcionamiento: \$ 300.
- 4.6 – Otras certificaciones: \$ 100.

El costo de la extensión de los certificados de radicación y de funcionamiento, incluye una inspección "in situ" en cada caso.

**Art. 5°-** Fíjense las siguientes tasas para el análisis de efluentes líquidos industriales sobre muestras entregadas por los interesados en el local de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental:

- 5.1 – Demanda bioquímica de oxígeno: \$ 18.
- 5.2 – Oxígeno consumido: \$18.
- 5.3 – Demanda de cloro: \$ 9.
- 5.4 – Efluente industrial completo: \$ 63.

5.5 – Determinaciones unitarias (un solo elemento): \$ 9.

**Art. 6°-** Fíjense las siguientes tasas para el análisis de efluentes gaseosos sobre muestras entregadas por los interesados en el local de la Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental:

6.2 – Partículas suspendidas, sin determinar composición: \$ 10.

6.3 – Partículas sedimentables, sin determinar composición: \$ 30.

6.4 – Óxidos de nitrógeno: \$ 40.

6.5 – Óxidos de azufre: \$ 40.

6.6 – Plomo: \$ 40.

**Art. 7°-** Determinése que la Secretaría de la Producción de la Gobernación, a propuesta de la Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, aprobará por resolución, tasas a otros servicios no previstos en el presente decreto. Asimismo la citada Dirección General fijará por disposición las tasas a cobrar por determinaciones de otros contaminantes que se agreguen a los considerados en los artículos 5° y 6° del presente decreto.

**Art. 8°-** Autorízase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a solicitar el concurso de prestadores externos para la realización de análisis y/o determinaciones para los que no cuente con equipamiento, dando preferencia a organismos e instituciones del Estado Provincial.

**Art. 9°-** Autorízase a la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a suscribir convenios con los interesados, tales como industrias, municipios, etc., para la ejecución de análisis de autocontrol de efluentes, muestreos y aforos, con tasas reducidas hasta un veinte (20) por ciento y por un período mínimo de seis (6) meses.

**Art. 10°-** Determinése que los fondos que se recaudaren por aplicación de lo dispuesto precedentemente serán depositados en la cuenta corriente N° 90194/3 del Banco de Entre Ríos S.A., mediante boleta de depósito confeccionada a tal fin por la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y se registraran en el rubro de recursos identificado como Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 02, Fuente de Financiamiento 13, Subconcepto 325, Tipo 14, Clase 2, Concepto 1, Subconcepto 25, Análisis de agua efectuado a terceros por Laboratorio de Agua, Dirección de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, Ley 6643, y serán administrados y ejecutados por la Dirección de Administración de la Secretaría de la Producción con cargo al Programa 29 – 1 Formulación, ejecución y control de las actividades ecológicas y ambientales, del presupuesto 1996 de la Secretaría de la Producción de la Gobernación, Decreto N° 3302/96 SPG.

**Art. 11°-** Facultase al señor Secretario de la Producción de la Gobernación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto N° 5837/91 MBSCE, a propuesta del director general de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a resolver la introducción de cambios en los límites admitidos para las concentraciones de contaminantes previstos en los anexos I al IV o la inclusión de nuevos contaminantes, los que se fundamentarán en la evolución de los conocimientos y/o la legislación, propios del país o del exterior.

**Art. 12°-** Reemplázase el contenido del artículo 41° del decreto N° 5837/91 por el siguiente: "Mientras las instalaciones de tratamiento de residuos se encuentran en el período de puesta a punto establecido en el artículo 39°, las industrias deberán hacer un seguimiento sobre la calidad de los efluentes que se emiten hacia el medio ambiente, con análisis y/o determinaciones a su costa, sobre los parámetros que le fije la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, con una frecuencia mínima de dos (2) veces por semana. Estos análisis y/o determinaciones deberán ser ejecutados por personal con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos ya sea propio, externo o de organismos estatales, copia de sus resultados deberán obrar en poder de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental dentro de los veinte (20) días posteriores a su ejecución".

**Art. 13°-** Reemplázase el contenido del artículo 47° del Decreto N° 5837/91, por el siguiente: "Una vez finalizado el período de prueba establecido en el artículo 39° del Decreto N° 5837/91, las industrias deberán mantener el autocontrol sobre los efluentes con aforo, muestreos, análisis y/o determinaciones a su costa, sobre los parámetros que fije la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental, con una frecuencia mínima mensual para efluentes líquidos y trimestral para otros efluentes. Estos análisis y/o determinaciones deberán ser ejecutados por personal con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos, ya sea propio, externo o de organismos estatales, copia de sus resultados deberán obrar en poder de la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental dentro de los treinta (30) días posteriores a su ejecución. En las industrias con actividad estacional, o que reanudan la actividad generadora de efluentes superior a un mes, se deberá además, efectuar al menos un control en la primera semana de actividad e informar los resultados en el término de setenta y dos (72) horas. En caso de presentarse problemas especiales sobre el medio ambiente o un apartamiento de las condiciones fijadas en las normas complementarias, se podrá exigir un aumento en la frecuencia de los muestreos, foros y análisis de autocontrol".

**Art. 14°-** Facúltase al Director General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental a admitir una reducción en el número de autocontroles hasta uno cada seis (6) meses para industrias cuyos efluentes líquidos reúnan las siguientes condiciones: a) que sólo contengan contaminantes biodegradables y no tóxicos (tales como los de mataderos e industrias lácteas); b) que su caudal sea inferior a 2000 litros/día; c) que su destino final sea la absorción en la capa freática, la absorción en el terreno o el riego, estos efluentes no deberán afectar la calidad de napas inferiores a la freática ni cursos superficiales de agua. Además, en estos casos, la tasa por extensión del certificado de funcionamiento, prevista en el punto 4.5 del artículo 4° será de 100 pesos.

**Art. 15°-** Determinase que cuando los resultados de las determinaciones y/o análisis superen los límites máximos permitidos en el Decreto N° 5837/91 y modificatorios, la industria deberá adjuntar al envío de las copias de los mismos un informe, firmado por una persona con título habilitante registrado en la Provincia de Entre Ríos y el/los representante/s de la industria, sobre las causas del apartamiento y las medidas que se proponen para la corrección, con un cronograma de ejecución que estará sujeto a la aprobación por la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental. Los originales o copias de la determinaciones y/o análisis de autocontrol a que obligan los artículos precedentes permanecerán en la planta industrial, ordenados cronológicamente y a disposición de las inspecciones de las direcciones competentes según el artículo 2° del presente Decreto.

**Art. 16°-** Fijase un último plazo de ciento veinte (120) días para el cumplimiento del Art. 29° del Decreto N° 5837/91 y aclárase que a las cámaras de muestreo y aforo sólo deben concurrir efluentes del proceso industrial, no así los cloacales, excepto el caso de que hayan recibido un tratamiento conjunto; además, salvo situaciones expresamente autorizadas, se deberá instalar una cámara de muestreo y aforo en cada línea de salida de efluentes hacia el medio natural o red cloacal.

**Art. 17°-** Establécese que habiendo vencido todos los plazos fijados en el Art. 49° y 50° del Decreto N° 5837/91, se prorrogarán los mismos en 365 días a partir de la vigencia del presente Decreto, para que aquellos establecimientos industriales que estén funcionando en infracción adecúen sus efluentes o efectivicen su traslado.

**Art. 18°-** El presente Decreto es de aplicación tanto a las industrias nuevas como a las existentes, por lo que éstas últimas, si emiten efluentes al medio ambiente, también deberán cumplir con los análisis de autocontrol según se establece en los Art. 12°, 13° y 14° del presente Decreto, y contar con las cámaras de muestreo y aforo. Las industrias existentes que aún no lo hayan hecho deberán gestionar su certificado de funcionamiento y las que estén ubicadas en jurisdicción municipal deberán adjuntar un informe previo de las autoridades locales donde conste que la misma cuenta con autorización para continuar funcionando en el emplazamiento que tiene.

**Art. 19°-** Reemplázase el Art. 43° del Decreto N° 5837/91, el que queda redactado de la siguiente forma: "El certificado de funcionamiento con la consecuente habilitación sanitaria tendrá un período de vigencia de cinco (5) años. Si por circunstancias imprevisibles o de fuerza mayor se introdujeran cambios en las normas complementarias o en las condiciones que justificaron la autorización para la radicación y el funcionamiento de una industria, serán de aplicación los plazos dados en los Art. 49°, 50° o 53° del Decreto N° 5837/91, según lo determinan los organismos de aplicación".

**Art. 20°-** Acláranse y/o modifícanse los siguientes contenidos del Anexo I del Decreto N° 5837/91:

20.1- Parámetro 5, sólidos sedimentables en 10 min., la unidad de medida es: mililitros/litro.

20.2- Parámetro 6, sólidos sedimentables en 2 horas, la unidad de medida para la referencia (1) es mililitros/litro y la unidad de medida para la referencia (2) es miligramos/litro. Además en la referencia (2) se deja sin efecto: "Descarga al Río Uruguay 100 mg/lit".

20.3- Parámetro 15, "Sustancias reactivas al azul de ortotoluidina" se reemplaza por "Sustancias reactivas al azul de metileno".

20.4- Se reemplaza el punto 21.1 por el siguiente contenido: "Las descargas de efluentes al Río Uruguay, además, no deberán alterar el mantenimiento de los estándares de calidad del río fijados en el "Digesto sobre Usos del Río Uruguay", documento firmado entre los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay. Las zonas de mezcla que se definan para cada industria en particular, no deberán superponerse con zonas que hayan sido determinadas para uso definidos como 1, 2 y 3; a partir del fin de la zona de mezcla deberá mantenerse la calidad fijada para el uso 4".

20.5- En las referencias (4) y (5), demanda bioquímica de oxígeno y en las referencias (6) y (7), oxígeno consumido, se agrega al final de cada uno: "en ningún caso se podrá llegar a estos valores admitidos haciendo diluciones de los efluentes".

**Art. 21°-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, Obras y Servicios Públicos y el señor Secretario de la Producción de la Gobernación.

**Art. 22°-** Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Dirección de Administración a sus efectos.

**Jorge P. Busti**  
**Eduardo J. Macri**  
**José Eduardo E. Mouliá**